

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : JULIAN FERNEY RAMIEZ MONTENEGRO
Demandado : MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ

Radicación : 2017-00521

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de abril de 2021, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y se decretaron pruebas.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

La parte ejecutante oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, argumentando que se omitió decretar el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos de la demandada María Delfilia Montenegro de Ramírez solicitada en el numeral 3º del acápite de pruebas de la demanda.

Señala que, si bien en el auto recurrido se decretó de oficio el interrogatorio de parte de la demandada, esta prueba corresponde al interrogatorio obligatorio que debe practicar el juez, pero que nada se dijo respecto del solicitado por el recurrente en la demanda.

Por lo expuesto, solicita que se reponga la decisión adoptada y se decrete la prueba solicitada.

El traslado del recurso venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 4 de junio de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Por otro lado, el artículo 198 del C.G.P. dispone que "El juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso"

Una vez revisado el acápite de pruebas de la demanda, se verificó que en efecto la parte demandante solicito el interrogatorio de parte de la demandada María Delfilia Montenegro de Ramírez, solicitud que fue omitida en el auto recurrido.

Por tanto, se repondrá el proveído adiado 22 de abril de 2021 y se decretará el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, atendiendo que se accede a lo pretendido en el recurso de reposición y que el presente proceso es de única instancia, no hay lugar a conceder el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 22 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral "3.1. <u>DE LA PARTE DEMANDANTE"</u>, en el sentido de decretar el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte demandante, así:

"3.1.5.- Citar a la demandada MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ, quien deberá comparecer en la fecha y hora programada en el proveído adiado 22 de abril de 2021, para que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante."

TERCERO.- MANTENER incólume los demás numerales de la providencia.

CUARTO.- NEGAR el recurso de apelación, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE,

JUÁN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ

ACVP